



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Civil: 15/2023-3

Expediente: 416/2019-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos  
a catorce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **15/2023-3**, formado con motivo del recurso de apelación que hace valer la parte **demanda**, en contra de la **sentencia definitiva del dieciséis de agosto del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **416/2019-1**, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre reivindicatorio, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y,

#### **RESULTANDO:**

1. El dieciséis de agosto del dos mil veintidós, la jueza de origen dictó sentencia definitiva, en donde resolvió que el actor **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, probó el ejercicio de su acción reivindicatoria y la demandada no acreditó sus defensas y excepciones. Asimismo, declaró

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

improcedente la acción reconvencional de prescripción positiva.

**2.** Inconforme con dicha resolución la parte demandada mediante escrito del veintiuno de junio del año próximo pasado, interpuso apelación, el cual una vez formado, registrado y previa tramitación de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Es **procedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia definitiva:

*“ARTICULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- **Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código”.*

En segundo término, la sentencia definitiva materia del recurso de apelación, se notificó al recurrente el día **trece de septiembre** de dos mil veintidós, y el día **veintiuno de septiembre** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue presentada dicha apelación dentro de los **cinco** días a que se refiere el artículo 534 fracción I<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, puesto que el plazo **comenzó a transcurrir del catorce de septiembre y feneció el veintiuno del mismo mes y año**, sin

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...)I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”

contabilizar sábado y domingo al considerarse días inhábiles, ni los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre del dos mil veintidós, al haberse suspendido las labores por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Finalmente, la parte demandada se encuentra **legitimada** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Mediante escrito de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, la parte recurrente

[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3], formuló sus agravios, los cuales se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

encuentran glosados de la foja seis a la setenta y ocho del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

<sup>2</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

#### IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte actora**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

Refiere el apelante que el A quo omitió estudiar las pruebas ofrecidas por su parte como lo es la copia certificada del expediente 11/2014, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Asimismo, indica el inconforme que la A quo aduce que la recurrente exhibió copia simple de la escritura **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]**, lo que es totalmente falso, ya que la escritura en mención se encuentra en original y esta resguardada en el seguro del juzgado

De la misma manera le resulta aberrante a la recurrente que al describir dicho documental el A quo, manifiesta que se encuentra a favor de **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, por que es incongruente que el propio actor principal exhibiera una escritura de CORETT y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

una escritura obtenida mediante un juicio bajo el número 279/2015, del Juzgado Segundo Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Aduce la inconforme que la A quo no analizó las pruebas que exhibió en tiempo y forma.

Refiere el recurrente que la A quo no estudio todas y cada una de las pruebas que se ofertaron para acreditar la falsedad del documento.

Se duele el inconforme que la Juez natural indebidamente desecha todas y cada una de las excepciones y de sus pruebas tendientes a acreditar la falsedad del documento.

De la misma manera indica el apelante que la juez natural omite tomar en consideración y darle el valor correspondiente a la documental publica consistente en el expediente 319/2018 de medios preparatorios a juicio especial de desahucio, en el cual la pretensión principal en la desocupación del inmueble.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, indica la inconforme que el A quo omite tomar en consideración la prueba pericial en materia de GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, CALIGRAFIA, ofrecida por los peritos expertos en dicha materia.

Aduce el recurrente que la A quo comete un error ya que refirió que quien esta interponiendo el incidente de tachas es el abogado de la parte actora en lo principal, lo que no es verdad refiriendo que el incidente de tachas fue realizado por su abogado.

Indica que la jueza de origen transgrede los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al abstenerse darle valor correspondiente y análisis jurídico que conlleva las pruebas aportadas durante el proceso.

Finalmente se duele la inconforme de que la A quo manifieste que sus excepciones y defensas son improcedentes, indicando que las excepciones no son suficientes para acreditar la nulidad del documento que es la escritura núm. [No.7]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40],, siendo que esta fue obtenida mediante fraude





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

procesal y su señoría con las amplias facultades que le otorga la ley bien pudo ordenar la ineficacia de la escritura.

## V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>3</sup>.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con

<sup>3</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

*Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.*

En este orden de ideas refiere el apelante que el A quo omitió estudiar las pruebas ofrecidas por su parte como lo es la copia certificada del expediente 11/2014,

---

<sup>4</sup> Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado. Asimismo, indica el inconforme que la A quo aduce que la recurrente exhibió copia simple de la escritura [No.8]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], lo que es totalmente falso, ya que la escritura en mención se encuentra en original y esta resguardada en el seguro del juzgado. De la misma manera le resulta aberrante a la recurrente que al describir dicho documental el A quo, manifiesta que se encuentra a favor de [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], porque es incongruente que el propio actor principal exhibiera una escritura de CORETT y una escritura obtenida mediante un juicio bajo el número 279/2015, del Juzgado Segundo Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Dichos conceptos de agravio resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omite manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>5</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el*

<sup>5</sup> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

*examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no controvierte las consideraciones emitidas por la A quo al dictar la sentencia primaria

En efecto, como se aprecia de la resolución materia de alzada, la jueza de origen al resolver determinó entre otras cosas lo siguiente:

- "...Con base en los argumentos vertidos en su escrito de contestación, puede afirmarse que el motivo de nulidad que se invoca, se refiere a una circunstancia que, no solamente afecta a los derechos que **las**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

partes actora y demandada tienen en la especie, sobre ese negocio, sino que, por el contrario, afecta al acto jurídico en general...".

- "...El actor hubiere **llamado a juicio a las personas necesarias para que pueda desarrollarse** el juicio, siempre atendiendo a la acción intentada...".
- Que el actor acredite plenamente entre otras cosas, ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda, lo que a criterio de la que resuelve acontece en el presente asunto, en virtud de que el actor  
[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d\_el\_actor\_[2], para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la litis, ofreció como prueba la documental consistente en el instrumento notarial numero [No.11]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].
- En relación a la parte demandada [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d\_el\_demandado\_[3], cabe precisar que la misma carece de documental que acredite la propiedad sobre el bien inmueble motivo del presente juicio.

Ahora bien, del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada antes mencionadas y del agravio en estudio, se concluye que el mismo no combate

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las mismas, ya que el recurrente se limita a manifestar que:

la A quo omitió estudiar las pruebas ofrecidas por su parte como lo es la copia certificada del expediente 11/2014, radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que la A quo no estudio todas y cada una de las pruebas que se ofertaron para acreditar la falsedad del documento. Se duele el inconforme que la Juez natural indebidamente desecha todas y cada una de las excepciones y de sus pruebas tendientes acreditar la falsedad del documento. De la misma manera indica el apelante que la juez natural omite tomar en consideración y darle el valor correspondiente a la documental publica consistente en el expediente 319/2018 de medios preparatorios a juicio especial de desahucio, en el cual la pretensión principal en la desocupación del inmueble. Aduce la inconforme que la A quo manifiesta que sus excepciones y defensas son improcedentes, indicando que las excepciones no son suficientes para acreditar la nulidad del documento que es la escritura núm. [No.13]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]., siendo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

que esta fue obtenida mediante fraude procesal y su señoría con las amplias facultades que le otorga la ley bien pudo ordenar la ineficacia de la escritura.

Como se aprecia de lo anterior, la recurrente **no controvierte** lo manifestado por la juez de origen, por lo que al no esbozar razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia, este Tribunal de Alzada tiene como deficientes las alegaciones que componen el punto de inconformidades que nos ocupa, pues no presentan satisfecho el requisito en cuestión, esto es, **controvertir las consideraciones dadas por la jueza de origen**, sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente suplir los agravios, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta como parte técnica. Por lo anterior, es por lo que se califica de **inoperante** el agravio en estudio.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes<sup>6</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

Asimismo, aduce la inconforme que la jueza de origen transgrede los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al abstenerse darle valor

---

<sup>6</sup> Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

correspondiente y análisis jurídico que conlleva las pruebas aportadas durante el proceso.

El agravio en estudio es **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Los artículos **105** y **106** fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

**“ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- ...

II.- ...

III.- A continuación, mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;  
..."

Preceptos de los que se advierte, del primer numeral, el que toda sentencia deba ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, en tanto que, del segundo precepto, las reglas para la redacción de las sentencias.

Ahora bien, en el presente caso, la A quo determinó que la parte actora probó el ejercicio de su acción reivindicatoria y que la demandada no acreditó defensas y excepciones.

Para ello, fundamentó su resolución en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 159, 384, 386, 434, 437, 444, 472, 473, 490, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, del Código Procesal Civil y 1243 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

Asimismo, indicó que el actor acreditó ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda, con la prueba consistente en el instrumento notarial número [No.14]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] y en relación a la parte demandada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3], cabe precisar que la misma carece de documental que acredite la propiedad sobre el bien inmueble motivo del presente juicio.

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, la sentencia emitida por la A quo, **es clara y precisa al exponer los motivos en que sustenta su decisión.**

Asimismo, la misma contiene fundamentos legales en los que la A quo apoya su resolución.

Sin que asista la razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada no respeta el debido proceso, puesto que como se advierte del artículo 106 fracción III de la ley adjetiva civil aplicable al caso, contiene una conjunción "o" la cual tiene una función disyuntiva que otorga al Juzgador la alternativa de citar leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables al caso de que se trate, cuando señala lo siguiente:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“...citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas **que crea aplicables...**”

Por lo tanto, como ya se expuso con anterioridad, al contener la sentencia primaria la cita de preceptos legales que sustentan los razonamientos de la A quo, es por lo que no le asiste la razón al inconforme.

Por otra parte, indica la inconforme que el A quo omite tomar en consideración la prueba pericial en materia de GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, CALIGRAFIA, ofrecida por los peritos expertos en dicha materia. Asimismo, refiere que la A quo comete un error ya que indico que quien está interponiendo el incidente de tachas es el abogado de la parte actora en lo principal, lo que no es verdad refiriendo que el incidente de tachas fue realizado por su abogado. informa que la A quo no analizó las pruebas que exhibió en tiempo y forma. Refiere que la juez natural no estudio todas y cada una de las pruebas que se ofertaron para acreditar la falsedad del documento. Doliéndose que la Juez natural indebidamente desecha todas y cada una de las excepciones y de sus pruebas tendientes acreditar la falsedad del documento.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se advierte de lo manifestado por la apelante en el escrito de expresión de agravios, no se controvierte lo alegado por el juez primario cuando ya que la recurrente se limita a realizar manifestaciones generales, tales como que omite considerar la prueba pericial, que existe un error en quien promovió el incidente de tachas, asimismo que la A quo no analizó todas las pruebas” **pero sin referir con exactitud cuales son las pruebas que dejo de analizar el juez natural, aunado a que no controvierte las consideraciones de la resolución que constituye materia de alzada** y con las cuales el juzgador acredito la acción intentada, al no haberlo realizado así y no existir la posibilidad en el presente asunto de suplir la deficiencia de la queja, es por lo que se califica como **inoperante** los agravios en estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN.  
DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA  
RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

### **CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.<sup>7</sup>**

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Así como la jurisprudencia con número de registro digital 917642, del rubro y contenido siguientes<sup>8</sup>:

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

<sup>8</sup> Registro digital: 917642. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 108. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85. Tipo: Jurisprudencia.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, los agravios hechos valer por la parte demandada y aquí recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva del **dieciséis de agosto del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **416/2019-1**, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre reivindicatorio, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 545 y 549 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **definitiva** del **dieciséis de agosto del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **416/2019-1**, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre reivindicatorio, promovido por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 15/2023-3, deducido del Exp. Núm. 416/2019.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 15/2023-3

**Expediente:** 416/2019-1

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.